



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 4.º de Mayo próximo en la Península é islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del representante del contratista de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de primer órden que de esa capital conduce á la de Huelva, remitida á este Ministerio con el informe y apoyo del Ingeniero Jefe de esa provincia, de la cual resulta que despues de estarse sacando por espacio de más de un año de las márgenes del rio Guadiana la piedra necesaria para la construccion de los indicados trozos de carretera sin oposicion de nadie, acudió al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor D. Jose Moreno Durán, propietario que se dice ser del expresado terreno, obteniendo de esta Autoridad un auto restitutorio y la prohibicion de que siguiera extrayendose de aquel sitio el referido material.

Que noticioso V. S. de estos hechos, requirió al Juez de inhibicion; pero este sostuvo la competencia que suponía tener en el conocimiento del negocio, que al parecer sigue su curso con arreglo á las disposiciones de sustanciacion vigentes en la materia, para resolverse en su día por S. M., previo informe del Consejo de Estado.

Que entre tanto siguen paralizados los trabajos, habiéndose promovido interdictos análogos por otros propietarios que tambien se suponen dueños de terrenos limítrofes, por lo que el mencionado representante del contratista concluye suplicando la proteccion de la Direccion general de Obras públicas en defensa de sus derechos y de los intereses públicos, que considera perjudicados y comprometidos en la cuestion de que se trata; cuyos hechos resultan comprobados, tanto por los informes del Ingeniero de la carretera y Jefe de provincia, como por las copias que este último acompaña de las comunicaciones que han mediado entre V. S. y los mismos funcionarios. Enterada de todo S. M., y considerando que con arreglo á diferentes disposiciones dictadas á consulta del Consejo Real y del de Estado, y especialmente en 19 de Agosto de 1846, 2 de Diciembre de 1853, 25 de Marzo de 1857 y 6 y 13 de Junio de 1858, relativas á la extraccion de materiales para los caminos públicos, no pueden admitirse por los Jueces ni Tribunales interdictos de ninguna clase contra los acuerdos de la Autoridad gubernativa, segun la expresa prohibicion contenida en la Real órden de 8 de Mayo de 1839.

Considerando que con arreglo á dichas disposiciones el Juez de Sanlúcar la Mayor se ha extralimitado de sus facultades, admitiendo ilegalmente los interdictos de que se trata, en vez de providenciar como debía que los reclamantes acudiesen á defender sus derechos ante la autoridad de V. S. en la via activa, segun el art. 17 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ó ante el Consejo provincial por la via contenciosa si V. S. no les hubiese administrado justicia.

Considerando que la paralización de las obras públicas por causa de estas extralimitaciones de facultades perjudica gravemente al Erario, á los contratistas de buena fé y al público en general, dando lugar á reclamaciones de daños y perjuicios y aumentos de precios que, por más fundadas y justas que aparezcan, son siempre gravosas para el Estado.

Considerando que en el art. 30 del Real decreto é instruccion de 10 de Octubre de 1845, confirmado por diferentes decisiones del Consejo Real y del de Estado, y últimamente por la de 6 de Junio de 1858, ántes citado, se dispone que no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terreno, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas las propiedades contiguas á las mismas obras, bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836.

Considerando que, segun esta disposicion, debió V. S. acordar la continuacion de las obras mencionadas, sin perjuicio de que la cuestion jurisdiccional

siguiese sus trámites legales, lo cual ha debido hacerse con la actividad y energia que el Ingeniero reclamaba, por la obligacion que impone en estos casos á la Autoridad administrativa el art. 28 de la citada instruccion de 10 de Octubre de 1845: S. M., de conformidad con el dictámen del Abogado consultor de este Ministerio, ha tenido á bien mandar que disponga V. S. inmediatamente la continuacion de las obras de la carretera de Sevilla á Huelva, de que queda hecho mérito, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 30 de dicho Real decreto é instruccion; pasando una comunicacion razonada al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, en que así se lo explique, y sin perjuicio de que continúe la sustanciacion de la competencia en la via legal, si es que dicho Juez, mejor informado, no ha desistido ya de su empeño.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859. Corve-ra.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Abilias, en la provincia de Pamplona, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado D. José Valle y Campo en representacion de D. Juan Manuel de Córdoba, boticario de dicha villa, apelado; sobre que la citada corporacion le devuelva 30 robos de trigo y abone las medicinas suministradas á los enfermos de aquel hospital y cárcel.

Vistos: Visto el expediente gubernativo instruido ante el Gobierno político de Pamplona, del que resulta: Que en 8 de Octubre de 1850 declaró el Gobernador de la provincia á partido abierto los servicios de los profesores de Sanidad de la villa de Abilias con las condiciones

1.º Que se extendiese acta, formada por el Ayuntamiento y profesores, en que se comprometieran estos á no cobrar de cada vecino más que lo acostumbrado para sostener al titular en partido cerrado, quedando al arbitrio de los vecinos llamar á cualquiera de los dos médicos ó veterinarios. 2.º Que el Ayuntamiento, para atender al servicio del hospital, cárcel, casos médico-legales y beneficencia, en atencion al desinterés del farmacéutico, que lo desempeñaba gratis, contratara á los dos médicos por la cantidad que pensaba asignar á uno solo, obteniendo autorizacion para el pago de dicha suma, y 3.º Que se extendiese lista comprensiva de los vecinos que hubiesen de pagar por entero, los que habian de pagar la mitad y de los que no habian de abonar cantidad alguna, con arreglo á los cuadernos cobratorios aludidos en la comunicacion del Alcalde que motivó esta declaracion.

Que en 14 del mismo Octubre tuvo lugar la celebracion del acta prevenida, contratándose, entre otras cosas, que el boticario D. José Serrano entregara 30 robos de trigo anualmente para que con ellos ocurriese el Ayuntamiento al pago de las sanguijuelas, que por costumbre proporcionaba el manco barbero, previniendo que en caso de presentarse alguno ó algunos farmacéuticos á ejercer su profesion, habian de entregar proporcionalmente á los contratados que tuvieran, tanto las medicinas al hospital y cárcel, como los 30 robos expresados; sirviendo de base, para valorar lo que se habia de exigir á cada vecino por contrata particular, los cuadernos cobratorios de 1849.

Que el D. José Serrano falleció en 15 de Julio de 1855, sustituyéndole en su profesion de farmacéutico D. Juan Manuel de Córdoba, quien contrajo matrimonio con la hija de dicho Serrano en 4 de Octubre del mismo año.

Que en 19 de Mayo de 1856 acudió Córdoba á la Diputacion provincial, manifestando haber reclamado del Ayuntamiento el pago de las medicinas por él suministradas al hospital, y que como no hubiese tenido efecto, dictase la Diputacion la correspondiente providencia:

Que en 20 de dicho mes se pidió informe al Ayuntamiento, quien lo evacuó, manifestando no haber accedido á la solicitud de Córdoba por considerarlo obligado en la misma forma que su antecesor Serrano.

Y últimamente, que en vista de este informe denegó la Diputacion la solicitud de Córdoba. Vista la demanda presentada por el mismo ante el Consejo provincial en 14 de Abril de 1857, pidiendo sustancialmente se condenase al Ayuntamiento á abonarle el valor de los medicamentos suministrados al hospital y los que en adelante suministrase hasta que se le nombrase titular de beneficencia con la asignacion que se contratara, con arreglo al art. 7.º de la ley de 7 de Diciembre de 1835,

y que en un término breve se le devolvieran los 30 robos de trigo exigidos para el proveedor de sanguijuelas, con resarcimiento de los daños causados:

Visto el escrito de contestacion presentado en 3 de Junio por el Ayuntamiento de Abilias, pidiendo se desestimase la demanda de Córdoba, y se le impusiese perpetuo silencio, ó en su caso se le dejara el derecho á salvo para la rescision del contrato:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 10 de Noviembre recibiendo el pleito á prueba: Vistas las practicas por las partes, y especialmente la relativa al bando que, con auencia del Alcalde y por medio del nuncio de la villa, publicó D. Juan Manuel de Córdoba cuando comenzó á ejercer en ella su profesion, anunciando que el que quisiera conducirse con él lo hiciera en el término de dias que señalaba:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Pamplona en 2 de Enero de 1858, declarando á D. Juan Manuel de Córdoba no obligado á entregar los 30 robos de trigo anuales, ni á suministrar al hospital y cárcel los medicamentos necesarios, mandando que el Ayuntamiento devuelva los robos que hubiese recibido, y satisfaga el valor de las medicinas suministradas al hospital y cárcel, que serán va-

luadas por el Subdelegado de Farmacia del partido:

Visto el escrito presentado ante el Consejo Real por mi Fiscal mejorando la apelacion de la anterior sentencia, y pidiendo el Ayuntamiento de Abilias su revocacion, y que se declare á Córdoba obligado á hacer las prestaciones de trigo y suministro de medicinas de que queda hecho mérito:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado Valle y Campo, pidiendo la confirmacion de la sentencia con imposicion de costas al apelante: Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Vista la de Sanidad de 7 de Diciembre de 1855: Considerando que por fallecimiento de D. José Serrano quedó extinguida la obligacion personal por el mismo contraida en favor del hospital y otros servicios públicos de la villa de Abilias:

Considerando que D. Juan Manuel de Córdoba no otorgó contrato alguno con el Ayuntamiento de dicha villa que le obligase á continuar prestando los servicios voluntarios de su antecesor en un pueblo declarado á partido abierto, ni resulta causa alguna legal que le obligue á cumplir sus mismas obligaciones:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don

Martin de los Heros, D. Facundo Infante, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Valamonde, el Marqués de Gorma, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Vallgornera, D. Manuel Guillas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 10 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

2.ª SEMANA DE ABRIL DE 1859.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Abril de 1859.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS (EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES), EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for DEPOSITOS EN EFECTOS and CARGA.

CAJA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Includes sub-sections for CARGO and DATA.

Madrid 15 de Abril de 1859.—El Contador, P. S. Nicasio Miranda.—V.º B.º—Por sustitucion del Director general, José O'Donnell.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

NEGOCIADO 3.º

Nota de las temporadas en que estan abiertos los establecimientos de baños y aguas minerales, con expresion de los nombres de sus Directores facultativos y de los puntos en que residen habitualmente.

Establecimiento de Alange, provincia de Badajoz: dura la temporada desde 24 de Junio á 30 de Setiembre. Médico-Director D. Mariano Rementeria. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia. Id. de Alcantud, provincia de Cuenca: dura la temporada desde 1.º de Abril á 15 de Setiembre. Médico-Director D. Manuel Romero Albacete. Residencia del Director fuera de temporada, Cuenca. Id. de Alceda (véase Gantanela). Id. de Alhama de Aragon, provincia de Zaragoza: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-Director D. Tomas Parraverde. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid. Id. de Alhama de Granada, provincia de Granada:

dura la temporada desde 1.º de Mayo á 30 de Junio, y desde 15 de Agosto á 15 de Octubre. Médico-Director D. Juan Perales. Residencia del Director fuera de temporada, Granada. Id. de Alhama de Murcia, provincia de Murcia: dura la temporada desde 4.º de Abril á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre. Médico-Director Don José Maria del Castillo. Residencia del Director fuera de temporada, Alhama. Id. de Alzola (Urberoa) del, provincia de Guipúzcoa: dura la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-Director D. Vicente de Urquiola. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia. Id. de Aramayona, provincia de Alava: dura la temporada desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre. Médico-Director D. Benito Galan. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia. Id. de Arceña, provincia de Murcia: dura la temporada desde 1.º de Abril á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre. Médico-Director D. Nicolás Sanchez de las Matas. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid. Id. de Arechavala, provincia de Guipúzcoa: dura la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-Director D. Rafael Beñosa. Residencia del Director fuera de temporada, Vergara. Id. de Arenosillo, provincia de Córdoba: dura la temporada desde 16 de Julio á 15 de Setiembre. Médico-Director D. Marcial Taboada. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia. Id. de Arnedillo, provincia de Logroño: dura la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-Director D. José Herrera y Ruiz. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid. Id. de Artejo, provincia de la Coruña: dura la temporada desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre. Médico-Director D. Agustin Maria Acevedo. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia. Id. de Azcoitia (véase San Juan de). Id. de Bellús, provincia de Valencia: dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Junio, y desde 15 de Setiembre á 31 de Octubre. Médico-Director D. Benigno Villafranca. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia. Id. de Benimarfull, provincia de Alicante: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-Director D. Ricardo Blanquer. Residencia del Director





